



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No.: 2018 - 00042
EJECUTANTE: BANCO COMPARTIR S.A.
EJECUTADO: MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ

Asunto: auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Colón Génova, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El **BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR S.A.**, antes denominado **FINANCIERA AMERICA S.A.**, por intermedio de la abogada **XIMENA BRAVO IBARRA**, debidamente constituida, ha instaurado un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ**, y como título de recaudo judicial aportó el siguiente pagaré:

- **Pagaré No. 0888195**, por la suma **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.121.436)**, por concepto de capital, Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.400.937)** por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de septiembre de 2017 y el 15 de febrero de 2018 y Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital, desde el 16 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

De la misma manera solicita se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Finalmente solicita el embargo y retención de los dineros de la señora **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.153.203 tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en los bancos Bancolombia, Bancompartir, Banco Av. Villas y Banco Agrario. Así mismo solicitó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 246 - 24127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, ubicado en la vereda Buesaco del municipio de Colón (N), de propiedad de la demandada **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Examinado el libelo petitorio se observa que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 del Código General del Proceso y por el domicilio de la demandada, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso.

Respecto del título ejecutivo se puede apreciar que está constituido atendiendo lo previsto por el Código de Comercio, para ser considerado como título valor y que preste mérito ejecutivo, pues contiene una



obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas determinadas de dinero en contra de su deudor y a favor del girador.

De otra parte, el ejecutante reclama el pago de intereses corrientes, mismos que fueran estipulados en el título, ahora bien respecto a los intereses moratorios, considera esta Judicatura que estos se causan por el solo hecho de incumplir con la obligación de pago en la fecha de vencimiento del título; ya que se trata de un título valor regulado por las normas del Código de Comercio y el incumplimiento de la obligación de pago del promitente, acarrea daños y perjuicios para su acreedor, ya que se trata de una obligación comercial y no meramente civil, aunado a ello se encuentran fijados en el pagaré.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido por el artículo 884 ídem, hay lugar a librar orden de pago por concepto del capital reclamado más los intereses corrientes, moratorios y las costas procesales de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Así mismo, por cuanto la petición es procedente y cumple con las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y retención de los dineros de la señora **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.153.203 tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en los bancos Bancolombia, Bancompartir, Banco Av. Villas y Banco Agrario.

Así mismo se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 246 – 24127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, ubicado en la vereda Buesaco del municipio de Colón (N), de propiedad de la demandada. Para el efecto, como del certificado de tradición aportado se tiene que sobre el predio embargado, pesa garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Comuníquese las medidas cautelares de conformidad con los numerales 10º y 1º del artículo 593 ibídem.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN, GÉNOVA – NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.-**, y en contra de **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas:

I. Por el Pagaré No 0888195



1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.121.436)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 10 de septiembre de 2017 y el 15 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital, desde el 16 de febrero de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

II. Por las costas y gastos del proceso, de las cuales el Despacho en su oportunidad se pronunciará.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ** tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término perentorio de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de la señora **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.153.203 tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en los bancos Bancolombia, Bancompartir, Banco Av. Villas y Banco Agrario, hasta por el valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.00).

Notifíquese a la entidad de conformidad con el artículo 593 numeral 10 de nuestro estatuto de enjuiciamiento civil.

CUARTO. DECRETAR embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 246 – 24127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, ubicado en la vereda Buesaco del municipio de Colón (N), de propiedad de la demandada **MARÍA FLORENTINA LÓPEZ ORTIZ**.

Notifíquese a la entidad de conformidad con el artículo 593 numeral 1° de nuestro estatuto de enjuiciamiento civil.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO**, para que haga valer sus derechos, dentro de los veinte (20) días siguientes, conforme lo consagra el artículo 462 del C.G. del P. en virtud de la garantía real que obra sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 246 – 24127.



CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **XIMENA BRAVO IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.123.834 de Ipiales y titular de la tarjeta profesional de abogada número 143.438 del C.S. de la J. para obrar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los precisos términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HERNANDO GÓMEZ LUNA
JUEZ